

Señor
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN (OFICINA DE
REPARTO)**
E. S. D.

MARTHA CECILIA LENIS TORRES, mayor de edad y vecina de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.961.966 expedida en Cali - Valle, abogado en ejercicio, inscrita con la Tarjeta Profesional No. 275.008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **GUILLERMO MUÑOZ**, persona igualmente mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.950.386**, conforme al poder a mi conferido el cual anexo a la presente demanda, instauró ante su **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** representada legalmente por la señora **GLORIA INES CORTEZ ARANGO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y en sentencia se declare:

I.- PRETENSIONES:

PRIMERO.- SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la resolución RDP 001991 del 22 de enero de 2014.

SEGUNDO.- SE DECLARE LA NULIDAD del auto ADP 005354 del 09 de agosto de 2019 que se remite a la decisión contenida en la resolución RDP 001991 del 22 de enero de 2014.

TERCERO.- Y CONSECUENTEMENTE AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ordenado el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MESADA CATORCE**.

II.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA PRETENSIÓN

El señor Guillermo Muñoz, devenga una mesada pensional de \$2.832.567.

Mi mandante agotó la petición, reclamando la mesada catorce (14), el 08 de mayo de 2019, lo que significa que tiene derecho a que las mesadas pensionales previstas en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y las que se causen a futuro se le cancelen a mi mandante, las cuales a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$13.330.268.00) que resultan de la siguiente operación:

Valor de la mesada pensional: \$ 2.832.567 x 4 años: \$ 13.330.268.00.

Fundo las pretensiones en los siguientes presupuestos de orden factico y jurídico,

III.- HECHOS:

3.1.- LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E, mediante Resolución No.PPA 022625 del 28 de octubre de 2010, le reconoció a mi mandante la pensión vitalicia de vejez, efectiva a partir del 01 de febrero de 2010, pero condicionada al retiro definitivo del servicio **y teniendo en cuenta solo tiempo de servicio a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación**.

3.2.- En la Resolución No. PPA 022625 del 28 de octubre de 2010, proferida por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E**, se le reconoció a mi mandante como fecha de su status pensional, el 02 de diciembre de 2007.

3.3.- Posteriormente, la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, mediante Resolución UGM 46502 del 17 de mayo de 2012, le reliquidó la mesada pensional a mi mandante, por retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 01 de agosto de 2011.

3.4.- ante la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., y la subrogación de sus funciones a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, esta entidad, mediante Resolución No. RDP 003176 del 25 de enero de 2013, adiciono los artículos 7 y 8 de la Resolución No. PPA 022625 del 28 de octubre de 2010, en lo que respecta a la liquidación de los aportes pensionales.

3.5.- Mi mandante, además de haber laborado al servicio de la Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación, prestó sus servicios **al Municipio de Popayán**, durante un total de trece (13) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días, **que equivalen a 4854 días o 693,42 semanas**, en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1971 y el 25 de septiembre de 1986.

3.6.- El tiempo de servicio señalado en el numeral anterior, no fue aportado por mi mandante para el reconocimiento de la pensión de vejez, y por obvias razones no fue tenido en cuenta en la Resolución No.PPA 022625 del 28 de octubre de 2010, proferida por CAJANAL, hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

3.7.- Mi mandante nació el 23 de diciembre de 1947 y al tener en cuenta el tiempo de servicio al Municipio de Popayán, **cambiaría la fecha de su status pensional al 22 de diciembre de 2002**, fecha en la cual mi mandante cumplió los 55 años de edad y había cumplido un total de veintinueve (29) años, y treinta y tres (33) días al servicio del sector público, lo que le daría derecho a la mesada catorce (14), por causar el status pensional con anterioridad al acto legislativo 01 de 2005 y sin tener en cuenta el monto de la mesada pensional.

3.8.- En el año 2013, mi mandante solicitó a la UGPP, el reconocimiento para efectos pensionales, del tiempo de servicio laborado por mi mandante GUILLERMO MUÑOZ al Municipio de Popayán y consecuentemente el reconocimiento de la mesada catorce (14), petición radicada bajo No. SOP201300060584.

3.9.- La UGPP, durante el trámite de la respuesta a la solicitud de mi mandante, envía oficio de fecha 10 de octubre de 2013, al señor NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS- Coordinador de talento Humano del Municipio de Popayán, solicitando la certificación de tiempo de servicio y factores salariales de mi mandante durante los años 1971 hasta 1986.

3.10.- El 17 de diciembre de 2013, el señor NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS- Coordinador de talento Humano del Municipio de Popayán, envía a la UGPP, oficio por el cual acepta la cuota parte a cargo del ente territorial, por el tiempo laborado por mi mandante a ese Municipio, correspondiente a 4.855 días.

3.11.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante Resolución No. RDP 001991 del 22 de enero de 2014 niega la solicitud de mi mandante, no obstante **reconocer en la parte motiva que el señor GUILLERMO MUÑOZ adquirió su status pensional, el 23 de diciembre de 2002**, pero para proceder a ello, le exige a mi mandante que debe dar su consentimiento para revocar la Resolución UGM 46502 del 17 de mayo de 2012, y con ello, proceder a efectuar una reliquidación de la pensión.

3.12.- Frente a la decisión contenida en la resolución No. RDP 001991 del 22 de enero de 2014, que permitía el recurso de apelación, mi mandante guardo silencio.

3.13.- El 08 de mayo de 2019, mi mandante nuevamente solicita ante la UGPP, la mesada catorce (14), petición que fue radicada bajo el No. SOP201901013698.

3.14.- la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en respuesta a la solicitud anterior, profiere acto administrativo contenido en el auto ADP 005354 del 09 de agosto de 2019, señalando que esta petición ya había sido resuelta de fondo con anterioridad, en la Resolución No. RDP 001991 del 22 de enero de 2014 que negó la

=====

solicitud de mi mandante y por tanto, no se permitió hacer uso de los recursos de la vía gubernativa, y en consecuencia quedo agotado el procedimiento administrativo.

3.15.- No se agotó la conciliación prejudicial, por tratarse de un derecho cierto como lo reconoció la demandada en la parte motiva de la Resolución No. RDP 001991 del 22 de enero de 2014, al aducir que mi mandante adquirió su status pensional el 23 de diciembre de 2002.

IV.- PARTES

Demandante: GUILLERMO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.950.386

Demandada: la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL representada legalmente por la señora GLORIA INES CORTEZ ARANGO, quien sea o haga sus veces.

V.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A.- CONSTITUCIONALES.-

Artículo 48: La seguridad social es un derecho irrenunciable.- La norma en mención consagra el principio irrenunciabilidad de los derechos laborales que se materializa en el presente caso, dado que la pensión hace parte de la seguridad social y por tanto cualquier derecho laboral que se adquiera, así no se haya reclamado desde su causación, como en este caso ocurre con la MESADA CATORCE constituye un derecho adquirido en favor de mi mandante, pues consolido su status pensional antes de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, y conforme a esta disposición es un derecho irrenunciable e imprescriptible.

Artículo 53 de la Constitución Política.- Consagra los derechos laborales individuales de los trabajadores Colombianos y nos trae el principio irrenunciabilidad que dado a que mi mandante causo su derecho pensional antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005, la MESADA CATORCE constituye un derecho adquirido en su favor que por tener el carácter de irrenunciable, lo puede reclamar en cualquier tiempo.

Acto Legislativo 01 de 2005.- Esta disposición estableció que dejarán de recibir la mesada 14 las siguientes personas:

- a) Quienes causen el derecho a la pensión a partir del 25 de julio del 2005 y ésta tenga un valor superior a 3 SMMLV.
- b) Quienes causen el derecho a la pensión a partir del 31 de julio del 2011, cualquiera que sea el valor de la mesada respectiva?

De tal manera, que la mesada adicional de mitad de año o mesada catorce del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en la actualidad se ha desmontado, siendo que la misma sólo es devengada por los pensionados que adquirieron el derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, como es el caso de mi mandante GUILLERMO MUÑOZ, quien causo su derecho el 23 de diciembre de 2002, como lo reconoce la demandada en la parte motiva de la Resolución No. RDP 001991 del 22 de enero de 2014, no obstante le niega la solicitud, al exigirle absurdamente que para proceder a ello, debe dar su consentimiento para revocar la Resolución UGM 46502 del 17 de mayo de 2012, que reliquido la mesada pensional, cuando no ha sido lo pretendido por el actor, ni en vía administrativa, ni por vía judicial.

B.- FUNDAMENTOS LEGALES.-

ARTÍCULO 142 de la Ley 100 de 1993.- MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Señala esta disposición que todos los pensionados del sector público y privado, cualquiera que sea la pensión ya sea por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 01-01-1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-409 de 1994 amplió los sujetos titulares de dicha mesada adicional sin distinción de la fecha de su causación, es por ello que mi mandante tiene derecho a la MESADA CATORCE, ya que como se señaló en precedencia, el acto legislativo No. 01 de 2005, no lo afectó.

B.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.-

Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A en sentencia del 28 de noviembre de 2018 radicado No. 73001-23-33- 000-2013-00357-01(1502-14).- "BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL RECONOCIMIENTO DE LA MESADA CATORCE —

"se establece que i) continuarán recibiendo la mesada catorce, quienes al momento de la publicación del Acto Legislativo 01 del 2005, a saber, 25 de julio del 2005, hubieren causado el derecho a la pensión; ii) será reconocida a las personas que, aunque no tenían reconocida la pensión antes de la publicación del acto legislativo, su derecho se hubiere causado con anterioridad; y, iii) la recibirán las personas a quienes se les reconoció pensión con anterioridad al 31 de julio del 2011, o que se hubiera causado su derecho con antelación a dicha fecha, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a 3 SMLMV. Pero, aquellos cuyo derecho prestacional se cause después del 31 de julio del 2011, solamente recibirán trece mesadas, independientemente del monto de ella."

La posición anterior ha sido acogida recientemente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No 2 Tunja, en las siguientes providencias:

El 25-04-2018 dentro del radicado No. 150013333015-2017-00047-01 Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana - Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho - Demandante Olga Lucía Rodríguez Sandoval - Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.-

El 29 de mayo de 2019, dentro del Radicado: 63001-3333-001-2012- 00315-0 I (13-00013). Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante German Alfonso Bernal Camacho Demandado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES Expediente 150012333000-2017-00044-00

VI.- PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1.- Fotocopia ampliada de Cedula de ciudadanía de mi mandante.
- 2.- Copia del certificado de Tiempo de servicio expedido por la Oficina de talento humano de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN.
- 3.- Copia de la Resolución No. PPA 022625 del 28 de octubre de 2010, por la cual la UGPP, le reconoció a mi mandante la pensión vitalicia de vejez.
- 4.- Copia autentica de la Resolución UGM 46502 del 17 de mayo de 2012, proferida por la UGPP, por la cual se le reliquido la mesada pensional a mi mandante, por retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 01 de agosto de 2011.
- 5.- Copia de la Resolución No. RDP 003176 del 25 de enero de 2013, por la cual la UGPP, adicionó los artículos 7 y 8 de la Resolución No. PPA 022625 del 28 de octubre de 2010, en lo que respecta a la liquidación de los aportes pensionales.
- 6.- Copia de la Resolución No. RDP 001991 del 22 de enero de 2014, por la cual la UGPP niega la solicitud de reconocimiento de la mesada catorce de mi mandante, decisión que no fue objeto del recurso de apelación, a pesar de que procedía tal recurso.
- 7.- Escrito de agotamiento de la vía administrativa recibido en la UGPP, el 08 de mayo de 2019, por la cual mi mandante nuevamente solicita ante la UGPP, la mesada catorce (14), petición que fue radicada bajo el No. SOP201901013698.

8.- Copia del auto ADP 005354 del 09 de agosto de 2019, por el cual la UGPP, señala que la nueva petición de mi mandante ya había sido resuelta de fondo con anterioridad, en la Resolución No. RDP 001991 del 22 de enero de 2014 que negó la solicitud de mi mandante.

9.- Copia del oficio de fecha 10 de octubre de 2013, enviado por la UGPP al señor NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS- Coordinador de talento Humano del Municipio de Popayán, solicitando la certificación de tiempo de servicio y factores salariales de mi mandante durante los años 1971 hasta 1986.

10.- Copia del oficio de fecha 17 de diciembre de 2013, enviado por el señor NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS- Coordinador de talento Humano del Municipio de Popayán, envía a la UGPP, por el cual el Municipio de Popayán, acepta la cuota parte por el tiempo laborado por mi mandante a ese Municipio, correspondiente a 4.855 días.

VII.- ANEXOS

Poder a mi conferido.

Documentos aducidos como pruebas.

Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada.

Copia de la demanda con sus anexos para archivo del juzgado.

CD con demanda y anexos.

VIII.- COMPETENCIA.-

De acuerdo con la cuantía que no supera los 100 SMLMV, por el lugar (Municipio de Popayán) donde mi mandante prestó el servicio, por la condición de empleado público, es usted, señor Juez administrativo del Circuito de Popayán, el competente para conocer de la presente demanda.

IX.- TRÁMITE

A La presente demanda debe dársele el trámite revisto en el artículo 178 y ss de la ley 1437 de 2011.

X.- NOTIFICACIONES.

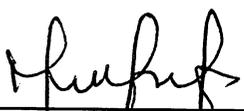
Demandante: GUILLERMO MUÑOZ en la Carrera 46 No. 1-18 Barrio los Naranjos de Popayán – Correo electrónico guilli146@hotmail.com

La suscrita apoderada: Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en audiencia pública, o en mi oficina ubicada en la casa carrera 18 N 8 a 30 barrio la Esmeralda de la ciudad de Popayán, teléfono 310- 469952 y Correo electrónico: marthalenis99@gmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en la calle 19 No. 68 a 18 Barrio Montevideo Bogotá DC.

La agencia nacional de defensa judicial en la carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3 Bogotá D.C. Tel. 2558955.

Atentamente,


MARTHA CECILIA LENIS TORRES

C.C.31961966 de Cali

TP No. 275008 del Consejo Superior de la Judicatura